



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO ORDINARIO**, seguido por **MARIA VICTORIA MENESES SOCARRAS** y **OTRO** contra **PROTECCIÓN S.A.** contra 2011-140

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto datado 17 de marzo de 2022.

**CASO CONCRETO**

Por auto del 17 de marzo de los corrientes, el Juzgado rechazó por improcedentes los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el extremo activo contra el auto datado 14 de octubre de 2021. Lo anterior, después de considerar que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán ser controvertidas por medio de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Mediante escrito del 22 de marzo de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 17 de marzo de 2022.

Sobre el recurso de reposición interpuesto, advierte el Juzgado que no hay lugar a reconsiderar la decisión objeto de recurso, en la medida que tal como se dilucidó en auto del 17 de marzo de 2022, en consonancia con el artículo 366 del C.G.P, solo puede cuestionarse la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, interponiendo recursos de reposición y apelación contra el proveído que aprueba la liquidación de costas, **no contra el que está ordenando a secretaria que las liquide**, como ocurre en el presente asunto. En virtud de ello, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, sobre el recurso de queja, el artículo 68 del CPL y de la SS., dispone:

***“Artículo 68. Procedencia del recurso de queja.** Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.*

Y el artículo 353 del C.G.P, aplicable al proceso ordinario laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., a su tenor literal prevé:

***Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó*

*la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria (...).*

Así las cosas, advirtiéndose que la parte demandante interpuso en debida forma y dentro del término legal el recurso de queja contra el auto del 17 de marzo de 2022, se concederá el recurso incoado, ordenando remitir por Secretaría el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado primero Laboral del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** lo resuelto en el auto datado 17 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el extremo activo contra la providencia del 17 de marzo de 2022. En consecuencia, **REMÍTASE** por Secretaría el presente expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNÁN LINERO DÍAZ**  
**JUEZ**

DN

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 3 DE AGOSTO DE 2022, se notifica el auto precedente por ESTADO N° 44, fijado a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**RAD 2015-204**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que el apoderado de la parte demandada presentó excepciones contra el mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

REF.: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO  
LABORAL SEGUIDO POR **ALFONSO MENDEZ YANEZ**  
**Contra COLPENSIONES. RAD 2015-204**

Verificado el informe secretarial precedente el despacho entra a resolver las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS-INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTA** presentadas el apoderado de la ejecutada.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2017, se condenó al ejecutado a reconocer y pagar mesadas pensionales de vejez.
2. A través de auto de fecha 8 de febrero de 2022, se libró orden de pago a favor del demandante por concepto de mesadas retroactivas.
3. La apoderada de COLPENSIONES, mediante escrito propone las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS-INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTA -**.

### **II.FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**

- **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS:** Alega que los intereses del art. 141 de la Ley 100 es una indemnización que se causa por el cumplimiento tardío de la administradora del fondo en el pago de las mesadas, que en el presente caso cumplió con los requisitos legales en el curso del proceso judicial y no durante la actuación administrativa lo que “*derruye por sí misma la posibilidad de imponer condena alguna por concepto de intereses moratorios*”.
- **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE COLPENSIONES:** Manifiesta que carece de todo asomo de legalidad la aplicación de la medida de embargo en razón a lo señalado en el artículo 134 del CPC. Expone que para que pueda haber embargo debe haber certeza sobre el tipo de dinero que se manejan en las cuentas de la demandada.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. MARCO NORMATIVO**

El artículo 442 del Código General del Proceso enseña:

*Art.442 La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones** propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subraya fuera de texto.*

#### **b. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio tenemos, que la apoderada de la parte ejecutada propuso las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE INTERESES**

**MORATORIOS- INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTA-** dentro del término legal, no obstante, observa este operador judicial, que dichas excepciones planteadas por el profesional del derecho, no figuran dentro de las excepciones establecidas por el Código General del Proceso teniendo en cuenta que el título ejecutivo lo constituye es la sentencia judicial de fecha 24 de mayo de 2017, que fue confirmada por el Tribunal Superior, además, lo alegado por la excepcionante en su escrito busca es atacar la sentencia proferida por el despacho, planteamiento que no es de recibo toda vez que dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, por tal razón este operador judicial rechaza de plano tales excepciones.

No sobra advertir con respecto a la inembargabilidad de las cuentas alegada por el ejecutado: Es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata de una indemnización sustitutiva reconocida por COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de premia media con prestación definida.

Además, ha sido criterio del suscrito funcionario con respecto a los dineros solicitados como medida cautelar que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

El principio de inembargabilidad no es absoluto. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, dispone que son inembargables entre otros, “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, y 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas...”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, con respecto al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado absoluto.

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales. En otros términos, este principio que se predica del presupuesto de los órganos y entidades del Estado, propende por la protección de los recursos financieros, destinados a la satisfacción de los requerimientos indispensables para realizar la dignidad de la persona humana. (Sentencias

## **RAD 2015-204**

C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y C-192 de 2005).

Pero al mismo tiempo, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que el principio de inembargabilidad del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas **excepciones, así: (i)** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii)** cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, **(iii)** cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

La excepción al principio de inembargabilidad derivado de la efectividad de la cancelación o pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales impone la posibilidad de embargar los bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, debido a que los derechos laborales son materia privilegiada y por ende la especial protección que se prodiga de los mismos por parte del Estado. Es entonces, la especial protección que la Carta Política otorga al derecho al trabajo por su carácter de valor fundante del Estado Social de Derecho, que surge esta excepción constitucional a la inembargabilidad del presupuesto.

De la misma manera, la excepción de inembargabilidad derivada de los derechos contenidos en sentencias judiciales y en títulos en los que se incluya una obligación clara, expresa y actualmente exigible, propugnan por la garantía, del principio de la seguridad jurídica, así como por el respeto de los derechos reconocidos a las personas en los aludidos títulos ejecutivos.

En ese mismo sentido, lo sostuvo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta<sup>1</sup>, señalando en lo pertinente como sigue, ad pedem litterae:

***Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe***

<sup>1</sup> Proveído de fecha 31 de agosto de 2°

012, radicación No. 00454/12.

## **RAD 2015-204**

*la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.*

*Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”*

Conforme a lo anterior se tiene que no hay lugar a la excepción alegada por inembargabilidad, pues estamos frente a una obligación pensional.

Así las cosas, conforme a lo expuesto es procedente seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo **443 numeral 4 del Código General del Proceso**, que dispone “*si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir la ejecución en la forma que corresponda*”

### **DE LAS COSTAS EJECUTIVAS**

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas en 4% que corresponde a la suma de **\$3.035.973,46** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

### **PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

#### *c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

**RAD 2015-204**

En consideración a lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS- INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTA**, planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución**, pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito

**TERCERO:** Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso en 4% que corresponde a la suma de **\$3.035.973,46** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL  
CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 3 de agosto de 2022 se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 44, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL

Informándole que en el presente proceso el apoderado de la demandante solicita que se requiera a la UGPP, para que ponga a disposición del proceso las costas adeudadas en \$1.729.774

**DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BERTULIA BUSTILLO** Contra **UGPP- MARIA FAJARDO** RAD. 2016/058.

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de dar trámite a lo solicitado, considerando que la aprobación de las costas se efectuó a través de auto del 4 de julio de 2018, se requiere al apoderado de la demandante para que informe a este despacho, si realizó gestiones administrativas ante la demandada UGPP para el pago de las costas y agencias en derecho que se adeudan, pues a la fecha han transcurrido más de tres años desde la aprobación y es deber del interesado realizar las actuaciones tendientes al pago de las condenas, a través de las acciones administrativas o judiciales que el legislador ha establecido, pues el despacho no puede desplegar acciones de requerimiento cuando ya el demandado y el demandante conocen de las condenas del proceso y de sus obligaciones.

Se debe aclarar que las labores ejecutivas son a petición de parte y bajo el lleno de los requisitos y formalidades de ley, no son una facultad oficiosa del juez o que se pueda agotar con una solicitud de requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta**,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Se Requiere al apoderado del demandante, para que exponga si realizó las acciones de cobro ante la UGPP y si agotó las acciones ejecutivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JORGE HERNAN LINERO DIAZ

## JUEZ

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **3 de agosto de 2022 se** notifica el auto precedente por ESTADOS N° 44 fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo de la demandada SOMESA, en un 5% del monto de la obligación.

Que en segunda instancia se condenó en costas en un salario mínimo.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **YURANIS LIZCANO**  
**contra SOMESA RAD: 2018-013**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Como viene ordenado por sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada SOMESA en un 5% sobre el monto de las condenas que corresponde a la suma de **\$1.954.353,20, teniendo en cuenta que las condenas impuestas fueron de \$39.087.064.**

En cuanto a las condenas en costas y agencias impuestas en segunda instancia, se fijan en un salario mínimo que corresponde a **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

Santa Marta. – En la fecha 3 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS No **44**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho.....\$1.954.353,20

Costas de secretaria.....\$0

Agencias en derecho 2da instancia..\$1.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$2.954.353,20**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL** seguido por **FERNANDO EMILIO GUTIERREZ LEGUIA** contra el **SETP Y OTROS. Rad 2019-026**

Visto el informe secretarial precedente, se procede a emitir el siguiente,

**AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado por el **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En el escrito de contestación, el demandado **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP** solicita que se llame en garantía a la **ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.**

**PROBLEMA JURIDICO**

1. ¿Cumple la solicitud del llamamiento en garantía con los requisitos formales que establece la norma?

**MARCO JURÍDICO**

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:**

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía.**

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

**ARTICULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO.** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

*El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”*

**“ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

#### **CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO:**

**“ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso, con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia.

Se hace necesario para que proceda el llamamiento en garantía que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama.

De acuerdo con el artículo 64 del CGP el llamamiento en garantía se puede pedir en la demanda o dentro del término para contestarla. Así las cosas, corrobora este juzgado que el demandado **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP** presentó dentro del término legal, escrito aparte tendiente a formular un llamamiento en garantía, exponiendo los hechos y fundamentos de derecho. De igual manera, la parte llamante allegó pruebas tendientes a acreditar la existencia y contenido de las pólizas a que hizo referencia en el escrito de llamamiento, así como el certificado que refleja la situación actual de la entidad que llama en garantía.

Por lo anterior, este Despacho ordenará llamar en garantía a la **ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.** por considerar demostrado el vínculo jurídico entre el llamante y el llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA** a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la **ASEGURADORA NACIONAL DE SEGUROS S.A.** del llamamiento en garantía.

**TERCERO: CORRASE** traslado a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A.** por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

DN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Santa Marta. – En la fecha **DOS (02) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 44, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

**INFORME SECRETARIAL:** Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Al despacho el expediente para informar que en el presente proceso se condenó en costas a cargo del demandado **COLPENSIONES**, en un 7% sobre el monto de la condena conforme a la sentencia de primera instancia.

Que en segunda instancia se condenó en un salario mínimo legal a **COLPENSIONES**.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia seguido **SEBASTIAN MARTINEZ LARA contra COLPENSIONES- RAD: 2019-227**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

**DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

Como viene ordenado por sentencia de fecha 9 de diciembre de 2019, se procede a la FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada COLFONDOS Y PORVENIR, **en un 7% sobre el monto de la condena** conforme a la sentencia y a la tarifa señalada por el Concejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5.

Se fijan las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en un 7% que corresponde a la suma de **dos millones ochocientos setenta y cuatro mil trescientos treinta y dos pesos con 02/100 (\$2.874.332,02)**. Teniendo en cuenta que el total de la condena arrojan un valor de **\$41.061.886**.

En segunda instancia se condenó en costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLPENSIONES en un salario mínimo legal que corresponde a **\$1.000.000**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha 3 de agosto de 2022, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 44, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera:

Agencias en derecho .....	<b>\$2.874.332,02</b>
Costas de secretaria.....	... \$00
Agencias en derecho 2da instancia.....	\$1.000.000

**TOTAL**

-----  
**\$3.874.332,02**

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
Santa Marta, Dos (2) agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez el presente proceso, para manifestarle que el curador designado dentro del proceso contestó la demanda pero no se presentaron excepciones.

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (2) de agosto de 2022

**REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO PORVENIR SA  
CONTRA FABIO DURAN VESGA - RAD. 2019-395**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

El juzgado libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020. Asimismo, se ordenó la notificación personal.

Dentro del proceso se encuentra la designación de curador al demandado, quien contesta la demanda.

Que a la fecha no se presentaron excepciones contra el mandamiento de pago.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, enseña lo siguiente:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

**1.2 CASO CONCRETO.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, observa este operador judicial, que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado habida consideración de que el proceso fue notificado al demandado conforme a las constancias allegadas al expediente.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

### **1. DE LAS COSTAS EJECUTIVAS**

Conforme a lo previsto por el artículo 366 del CGP, deberá procederse a efectuar la correspondiente liquidación de costas. Las agencias en derecho se tasan en 7,5% que corresponde a la suma de **\$1.726.156,65** Conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 el cual expone que las costas se liquidan:

#### **PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*c. De mayor cuantía.*

*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Santa Marta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución.

**SEGUNDO:** Por secretaria elabórese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el presente proceso. Las agencias en derecho se tasan en un 7,5% que corresponde a la suma de **\$1.726.156,65** conforme al Acuerdo PSAA16-105554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016.

**TERCERO:** Pónganse a disposición de las partes el expediente, para efectos de que presenten liquidación del crédito conforme a lo previsto al art. 446 del Código General del Proceso, habida consideración de que no corresponde a la Secretaría practicar la liquidación del crédito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Juez,

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha 3 **de agosto de 2022** se  
notifica el auto precedente por ESTADOS N° 44\_,  
fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

Santa Marta, dos (2) Julio De 2022

Como esta ordenado se elabora la liquidación de la siguiente manera  
se liquidaron costas en la siguiente suma:

Costas Ejecutivas..... \$1.726.156,65

DIANA MARGARITA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA

## **Informe secretarial**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

Al despacho del señor juez para informarle que la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2022 a través del cual se libró orden de pago alegando que no se incluyó dentro del mandamiento ejecutivo las costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR, en suma de **\$908.526**. Igualmente, la recurrente solicita corrección en el nombre del demandante.

DIANA MENDOZA FUENTES  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, Dos (2) de agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION LABORAL seguido por <b>MARIO SAADE URUETA</b> contra <b>PORVENIR - PROTECCION - COLPENSIONES RAD. 2019-410</b>
--

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previos los siguientes;

### **I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, a través del cual se libra orden de pago contra PORVENIR.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La apoderada fundamenta su recurso en el hecho de que no se incluyó dentro del mandamiento ejecutivo las costas de segunda instancia a cargo de PORVENIR, costas que corresponden a la suma de **\$908.526**. Igualmente, la recurrente solicita en su escrito la corrección en el nombre del demandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **I. Oportunidad y trámite del Recurso de Reposición:**

El artículo 63° C.P.L. y por analogía el 349 del y C.P.C. regulan en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan:

*"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados, u se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

*"Si el recurso se formula por escrito, este se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso."*

### **Caso concreto.**

A través de auto de fecha 12 de julio de 2022, se ordenó librar orden de pago contra PORVENIR SA, en razón a la sentencia emitida por el despacho.

La apoderada del demandante presenta recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago fundando su escrito en el hecho de que el despacho no incluyó en el auto recurrido las costas y agencias fijadas en segunda instancia que corresponde a un salario mínimo del momento **\$908.526**. Por otra parte, solicita la corrección del nombre del demandante.

En razón a que el auto recurrido fue publicado el 13 de julio de 2022, tenemos que la apoderada tenía hasta el 15 de julio de esta anualidad para interponer recurso de reposición, situación que no ocurrió ya que el recurso fue impetrado el 18 de julio, lo que demuestra que el recurso fue abiertamente extemporáneo, por lo que el despacho entra a desatender el recurso interpuesto por la parte demandante.

Ahora, como quiera que el despacho involuntariamente omitió incluir en el mandamiento de pago las costas y agencias fijadas en segunda instancia, es deber de esta agencia judicial entrar a corregir tal omisión por lo que amparado en el artículo 48 del CPL, este operador adopta las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes.

### **Control de legalidad de actuaciones procesales.**

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, establece:

**"ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO.** *El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite."*

Así mismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo enseña:

**"ARTÍCULO 145. APLICACION ANALOGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*

En virtud de la aplicación del precepto anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso consagra lo siguiente respecto del control de legalidad:

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html)**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

### **DE LA NO INCLUSION DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Permite el artículo 132 del CGP, al operador judicial realizar un control de legalidad sobre el proceso para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades en el proceso, en razón a ello el despacho hace las siguientes anotaciones y entra a corregir el auto del 12 de julio de 2022.

El Tribunal Superior -Sala Laboral- en sentencia adiada 21 de mayo de 2021, condeno a PORVENIR SA al pago de agencias en derecho en una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente, que en el presente caso fue fijado en **\$908.526.** ostas

En auto de fecha 23 de septiembre de 2021 se fijaron costas y agencias a cargo de los demandados **PORVENIR Y PROTECCION**; fijación que se efectuó tanto de la primera como de la segunda instancia.

El demandado PROTECCIÓN, pago las costas a su cargo en un monto equivalente a \$2.725.578, quedando pendiente las costas y agencias a cargo de PORVENIR SA en primera instancia **\$2.725.578** y en segunda instancia **\$908.526.**

Al proferirse el mandamiento de pago, el despacho libra orden de pago contra PORVENIR SA por concepto de costas y agencias en suma de \$2.725.578.

Hechas las anteriores anotaciones es menester ejercer el control de legalidad sobre el auto que libró orden de pago, pues a todas luces se evidencia que no fue incluida dentro de la ejecución las costas y agencias señaladas en segunda instancia, por lo que se hace necesario sanear la omisión en el sentido de incluir en el mandamiento de pago las condenas por costas y agencias.

En razón a lo anterior se corrige el numeral segundo del auto del 12 de julio de 2022, en el sentido de adicionar el mandamiento de pago incluyendo las costas y agencias fijadas en segunda instancia, la cual queda así:

Librar orden de pago contra la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA- y a favor de **MARIO SAADE URUETA** la suma de **\$3.634.104** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de costas ya agencias en derecho la suma de **\$2.725.578.**

- Por concepto de costas ya agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$908.526**.

#### **DE LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE.**

En el auto del 12 de julio de 2022, se señala en la referencia del proceso como demandante al señor **PEDRO MARIO SADE URUETA**, siendo que el nombre correcto de éste es **MARIO ESTEBAN SAADE URUETA**, por lo que se entra a corregir el error en el nombre del demandante en el sentido de tener como ejecutante al señor MARIO ESTEBAN SAADE URUETA y no a PEDRO MARIO SADE URUETA, como se expuso en la referencia del auto del 12 de julio de 2022.

Por lo expuesto; **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, a través del cual se libra orden de pago contra PORVENIR.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 2022 en el sentido de adicionar el auto así:

Librar orden de pago contra la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR SA- y a favor de **MARIO ESTEBAN SAADE URUETA** la suma de **\$3.634.104** Por el siguiente concepto:

- Por concepto de costas ya agencias en derecho la suma de **\$2.725.578**.
- Por concepto de costas ya agencias en derecho en segunda instancia la suma de **\$908.526**.

**SEGUNDO:** Se corrige el nombre del demandado en el auto del 12 de julio de 2022 en el sentido de tener como ejecutante al señor **MARIO ESTEBAN SAADE URUETA** y no a **PEDRO MARIO SADE URUETA**.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
JUEZ

#### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **3 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 44**, fijados a las 08:00 a.m.

---

Secretario (a)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por FANNY MARIA TANG MEZA contra E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND & FACTURAS Y PROCESOS DE LA COSTA.**

**RAD. 2021-097**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para el día 28 de julio del año en curso no se puede realizar, debido a la solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada judicial E.S.E. Alejandro Prospero Reverend por cuanto se encontraba incapacitada debido a una cirugía gástrica a la cual fue sometida; se admite el aplazamiento y se señalará nueva fecha para celebrar audiencia conforme lo dispone el inciso del art. 80 del CPT y SS.

La audiencia se llevará a cabo de **manera virtual**, acatando todas las medidas de bioseguridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

**AUTO**

**PRIMERO. SE ADMITE EL APLAZAMIENTO solicitado por la parte demandante y se FIJA nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 80 del CPT y SS para el día lunes, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana.** En la audiencia se llevarán a cabo las siguientes etapas procesales:

- A. Práctica de pruebas
- B. Alegatos de conclusión
- C. Sentencia

**SEGUNDO.** Conforme a lo explicado en la parte motiva, la presente providencia se notificará por estado, que será publicado en la plataforma *tyba* y en la página web [www.juzgadoprimerolaboral.com](http://www.juzgadoprimerolaboral.com), en busca de la debida y amplia divulgación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**  
Santa Marta. – En la fecha **3 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **44**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO ORDINARIO seguido por JOSE LEONARDO SANCHEZ MUÑOZ contra INTERGLOBAL SEGURIDAD LTDA. y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**

**RAD. 2021-368**

Visto el informe secretarial precedente, se observa que las entidades demandadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. aportaron memorial otorgando poder y las respectivas contestaciones de la demanda, sin embargo, no se evidencia con claridad la fecha de notificación a las demandadas, por cuanto la parte actora no aportó la constancia de notificación del auto admisorio.

Al respecto, el artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece lo siguiente: La “forma de las notificaciones”, señalando cuáles deben hacerse de manera personal-al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente-las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados-las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto-las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y por conducta concluyente.

Así, el artículo 301 del C.G.P. establece: ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*”

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Atendiendo así los preceptos normativos referentes a la conducta concluyente anteriormente citados, observa el Despacho que de conformidad con lo estatuido en el artículo 301 del CGP, estatuto al cual nos remitimos por orden expresa del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificado por conducta concluyente a las accionadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA. y FENOCO S.A. a partir de la notificación del auto en donde se le reconoce personería jurídica conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, es decir, a partir de la

notificación de la presente providencia, pues en la parte resolutive se dejará plasmado ese reconocimiento conforme al poder otorgado. Y al haberse allegado contestación a la demanda, se tendrá la presente como contestada por parte de las demandadas en mención.

Aunado a lo anterior, tenemos que la apoderada judicial de Fenoco S.A., en la misma fecha de la contestación de la demanda y a través de escrito separado solicita se llame en garantía a la empresa INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

En cuanto al llamado en garantía de la compañía INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA., en consideración a su objeto social, la empresa Ferrocarriles del Norte de Colombia Fenoco S.A. señala la togada que esta demandada aceptó comercialmente ofertas mercantiles presentadas por Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., en el siguiente orden:

*“4. En la oferta comercial presentada por Interglobal, y aceptada por Fenoco mediante orden de Servicios SM 9011-661, estableció en la Cláusula 10 la obligación del oferente Interglobal de indemnidad así: “Con la aceptación de la presente Oferta, no surgirá vinculación laboral alguna entre el OFERENTE y/o sus empleados o subcontratistas (en caso de ser autorizados) y los empleados de estos, de una parte, y FENOCO, del otro, por consiguiente, EL OFERENTE mantendrá indemne a FENOCO frente a cualquier reclamo, demanda, acciones legales de dichos empleados o contratistas, incluyendo todo perjuicio y costo que se sufra o cause con ocasión de los mismos. (...)”*

*5. Nótese entonces, como la misma sociedad Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda., al interior de sus ofertas comerciales aceptadas por FENOCO, la han liberado de cualquier consecuencia frente a reclamaciones o demanda promovidas por sus ex trabajadores, por lo que hoy mal puede el demandante desconocer relaciones comerciales de su ex empleadora con mi representada, así como la indemnidad de mi representada, la cual fuera contemplada expresamente.*

*6. Posteriormente, Fenoco SA suscribió diferentes contratos de prestación de servicios con la llamada en garantía Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda.; así:*

- a. Contrato suscrito el 13 de julio de 2013, para ser ejecutado en el mes de junio de 2013.*
- b. Contrato No. 014 de 2013, suscrito el 23 de agosto de 2013, para ser ejecutado en el mes de julio de 2013.*
- c. Contrato No. 016 de 2013, suscrito el 23 de agosto de 2013, para ser ejecutado por un término de 24 meses, contados a partir desde el 1 de agosto de 2103 y el 31 de julio de 2015; con todos sus otrosíes y adiciones.*
- d. Contrato No. 024 de 2013, suscrito el 16 de septiembre de 2013, para ser ejecutado por un término de 2 meses, contados a partir desde el 3 de septiembre y el 3 de noviembre de 2103; con todos sus otrosíes y adiciones.*
- e. Contrato No. 0539 de 2016, suscrito el 18 de febrero de 2016; para ser ejecutado por un término de tres años, contados a partir desde el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018; con todos sus otrosíes y adiciones.*
- f. Contrato No. 0758 de 2019, suscrito el 18 de febrero de 2016; para ser ejecutado por un término de cinco años, contados a partir desde el 1 de febrero de 2019 y el 31 de enero de 2024; con todos sus otrosíes y adiciones.*

*7. Que, en todos los contratos mencionados, Fenoco SA suscribió diferentes cláusulas en las que se acordó que el Contratista mantendría indemne a mi representada de cualquier tipo de reclamación de alguno de sus trabajadores; siendo la que se encuentra actualmente vigente la que se plasmó en el Contrato de Prestación de Servicios No. 0758 de 2019, en su cláusula 11 de las condiciones particulares del Contrato.”*

En ese mismo orden, la empresa Fenoco S.A., llamó en garantía a la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**, señalando que dicho llamado lo hace en virtud de la Orden de Servicios de fecha SM9011-661 de fecha 7 de enero de 2011, por medio de la cual aceptaron la oferta comercial presentada por el contratista Interglobal Seguridad y Vigilancia Ltda. para el servicio de vigilancia privada, en la cláusula décimo sexta se ofreció:

*“PÓLIZAS Y GARANTÍAS: Una vez aceptada la Oferta comercial EL OFERENTE se compromete y se obliga a constituir a su propio costo y a favor de FENOCO dentro de los 5 días hábiles siguientes a la aceptación de la Oferta, suministrando a ésta una copia de las respectivas pólizas y el recibo de pago de las primas, las garantías más adelante señaladas por una compañía de seguros establecida legalmente en el país; debiendo incluir como riesgos amparados los siguientes: (...) b) Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal que preste sus servicios en la ejecución de esta Oferta aceptada que cubrirá la vigencia de la misma y tres (3) años más, por cuantía igual al 20% del valor de la oferta”*,

5. En cumplimiento de lo anterior, Interglobal Ltda. Constituyó la **póliza N° 1837441**, con la compañía Liberty Seguros, pólizas que contemplaron dentro de los amparos el pago de salarios y de prestaciones sociales, cumplimiento del contrato y responsabilidad civil extracontractual con vigencia que presenta cobertura para el tiempo planteado por el demandante en su escrito de demanda”.

Por último, hizo un tercer llamamiento en Garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA**, e indica que, en razón de los Contratos de prestación de servicios descritos con anterioridad, reitera que las partes acordaron que el Contratista, constituiría las pólizas correspondientes que aseguren el riesgo de pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral del personal que utilice en cumplimiento del contrato y responsabilidad civil extracontractual.

Que en cumplimiento de lo anterior, Interglobal Ltda., constituyó la póliza **N° 06-CU 027075**, la póliza **N° 06-CU 027311**, la póliza **N° 06-CU 033196**, la póliza **N° 06-CU 033229**, y la póliza **N° 06- CU 038797** con la compañía Aseguradora de Fianzas S.A Confianza, pólizas que contemplaron dentro de los amparos el pago de salarios y de prestaciones sociales, cumplimiento del contrato y responsabilidad civil extracontractual con vigencia que presenta cobertura para el tiempo planteado por el demandante en su escrito de demanda.

Pues bien, frente al tema, encontramos que el artículo 64 del C.G.P., aplicable en estos ritos por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, consagra lo siguiente:

## **DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### ***Artículo 64 del Código General del Proceso. Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene su sustento en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte que ejerce el llamado con quien recae dicho llamamiento, permitiendo traer a este último como tercero para que haga parte de un proceso con el objetivo principal de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como resulta de una sentencia.

De la norma transcrita se desprende que es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía. No obstante, en la figura incluida en el C.G.P., es claro que con el llamamiento en garantía se cita a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre aquella y quien la llamó.

En efecto, en nuestro ordenamiento procesal el llamamiento en garantía es uno de los mecanismos establecidos para vincular terceros al proceso calidad que ostentan todos aquellos que no son parte del mismo, esto quienes concurren al proceso como demandantes o demandados, entre los cuales ha surgido el conflicto.

En este caso, el llamado en garantía INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA, no es un tercero en el proceso sino una parte del mismo, puesto que figura como demandado desde el inicio y por tanto, **no** será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento a la mencionada empresa, conforme lo dispuesto en el paragrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se admitirán los llamados en garantía efectuados a las compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA** y a la empresa **INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA**, en tanto resulta procedente de conformidad con las pólizas y contratos anexos por la demandada FENOCO S.A., que las mencionadas aseguradoras se hagan presente e intervengan en la presente litis, por lo que se admitirá el llamado de garantía en cuanto a las aseguradoras.

En tal sentido, se deberá notificar la presente providencia en idéntica forma como se hizo a los demandados, corriéndole traslado de la demanda y demás documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifiquen los llamados a integrar la litis.

Se advierte a la parte demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., que debe realizar las diligencias pertinentes a fin de notificar a las entidades llamadas en garantía dentro de la oportunidad procesal, so pena de declararse la ineficacia del llamado en virtud del inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

Por consiguiente, se emite el siguiente:

### **AUTO**

**PRIMERO. Tener** por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a las demandadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO. Tener** por contestada la demanda por parte de las demandadas INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA y FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.

**TERCERO. Reconocer** personería al Dr. GUILLERMO ARAUJO MARTELO, como apoderado judicial de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VILIGANCIA LTDA., en los términos del poder conferido y aportado a folio 26 del archivo 5 del expediente digital.

**CUARTO. Reconocer** personería a la Dra. MARIA DEL ROSARIO URBINA DEL TORO, como apoderada judicial de FENOCO S.A., en los términos del poder conferido y aportado a folio 3 del archivo 12 del expediente digital.

**QUINTO. ADMITIR EL LLAMADO** en garantía a INTERGLOBAL SEGURIDAD y VIGILANCIA LTDA., LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE personalmente a las Compañía Aseguradora de Fianzas -CONFIANZA S.A.- y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022. CORRASE traslado a los llamados en garantía, por el termino de DIEZ (10) DIAS contados a partir del día siguiente a su notificación, para efectos de CONTESTAR LA DEMANDA. En virtud de lo anterior, se suspende el proceso hasta cuando se notifique el llamado a integrar la litis

**SÉPTIMO.** Se advierte a la parte demandada FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A., que debe realizar las diligencias pertinentes a fin de notificar a las entidades llamadas en garantía dentro de la oportunidad procesal, so pena de declararse la ineficacia del llamado en virtud del inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE HERNAN LINERO DIAZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Santa Marta. – En la fecha **3 de agosto de 2022**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **44**, fijados a las 08:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)

EO